

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Discutido y aprobado en sesión de treinta (30) de agosto ídem, según Acta N°  
014.

Radicación: 44.001.31.05.001.2013-00199.01. Proceso Ordinario Laboral. Conflicto de Competencia. ESTHER YOHANIS IBARRA CHARRIS contra SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE -SAMA Ltda.-

**1. OBJETIVO:**

Resolver la colisión de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao y Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

**2. RESEÑA:**

La señora Esther Yohanis Ibarra Charrys presentó demanda en contra de Salinas Marítimas de Manaure Ltda., procurando obtener el pago de la indemnización moratoria por retardo en la solución de las cesantías causadas en los años dos mil nueve (2009), hasta el dos mil doce (2012) e indexación de las sumas dejadas de cancelar donde la legislación no establezca sanción por mora, amén de imponer costas procesales a su contradictora, controversia que asumiera por reparto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira), admitiendo la demanda hacia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), empero, remitió el expediente al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante del Distrito

de Riohacha, despacho ante quien la sociedad convocada replicó sin formular excepción previa alguna, más aún, tampoco la llamada en garantía.

Arribando de nuevo el expediente, el juzgado primigenio convocó a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunque por interlocutorio de treinta (30) de octubre del año anterior adujo carecer de competencia, arguyendo que la empresa demandada tiene domicilio en el vecino municipio de Manaure y que el servicio fue prestado en esa localidad, luego por estar inmerso en el Circuito Judicial de Riohacha decidió enviar el expediente para ser repartido entre los Juzgados Laborales de esta capital, correspondiendo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, agencia que mediante proveído de veinte (20) de enero último predicó su incompetencia, trabándose así el conflicto de atribuciones, indicando en suma que la causal de nulidad invocada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao quedó saneada por no ser alegada como excepción previa, según el artículo 138, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

### 3. CONSIDERACIONES:

Esta corporación ostenta poder decisorio para definir el sub júdece, según prevé el artículo 15, literal B), numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, el conflicto de competencia se presenta entre dos juzgados con categoría de circuito pertenecientes a este Distrito Judicial.

Sin duda alguna el artículo 5° ídem, consagra que: “(...) *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)*”, no obstante, presentada la demanda ante un juez carente de competencia corresponde a éste apartarse de su conocimiento, puesto que, una vez admitida no podrá declarar su incompetencia motu proprio, siempre que no sea por factor distinto al funcional, aunque puede ser alegada por la parte demandada o terceros con interés jurídico como excepción previa, ya que en caso contrario se considerará **prorrogada** como aquí sucede por el factor territorial.

En efecto, meridiana claridad existe sobre el desacierto del señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao en declararse incompetente después de haber admitido la demanda y señalado fecha para la audiencia preliminar, debido a que inadvirtió en principio la incompetencia territorial planteada, circunstancia que tampoco fue alegada como excepción previa por parte de Salinas Marítimas de Manaure Ltda., quedando vedado para el juzgador abdicar del conocimiento del proceso, puesto que, la probable incompetencia territorial quedó subsanada, tornándose propicio evocar que en un asunto similar la colegiatura de cierre en la especialidad sostuvo: “(...) Sin duda, se equivocó el Juzgado de Descongestión al considerarse no competente para poner fin en primera instancia a la controversia judicial de que trata el presente asunto, porque tal cual lo sostiene el despacho judicial que provocó el conflicto negativo de competencia, en los términos del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este caso debido a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, **la incompetencia por factor diferente al funcional, debe considerarse saneada, cuando no haya sido alegada como excepción previa (...)**”<sup>1</sup>.

A su turno, autorizados doctrinantes señalan que el juzgador está inhabilitado para declarar oficiosamente su incompetencia por factor distinto del funcional, punto explicado así: “(...) Es que la falta de competencia distinta de la funcional, no puede ser declarada oficiosamente por el juez si la parte demandada no alegó esa situación en su debido momento, en la medida que el silencio del sujeto pasivo de la acción conlleva a la aceptación. Ello por cuanto, existen diferentes impedimentos procesales, que no obstante ser constitutivos de eventuales nulidades, e inclusive, haberse podido formular como excepciones previas, la pasividad u omisión del contradictor hace que los mismo queden saneados por disposición de la misma ley (...)

En este orden de ideas, la discusión se enmarca en el plano de “prórroga de la competencia por el factor territorial” en lugar de vislumbrar o sugerir que no se

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Interlocutorio de 9 de febrero de 2010. Radicado 43588. M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

<sup>2</sup>BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Cuarta Edición. Editorial Ibañez. Bogotá, 2011. Página 129. Cfr. VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral. Sexta Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2009. Páginas 120-123.

configura causal de nulidad, tópico aquél que autorizados doctrinantes<sup>3</sup> explican, remitiendo a éstos en gracia de brevedad, aunque desde luego hay correlación en algunas causales, restando decir que se ordenará la remisión del expediente hacia el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira), quien deberá proseguir con el impulso del proceso, así como también se informará de la presente decisión al Juzgado Primero laboral del Circuito de Riohacha.

#### 4. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** la **colisión** entre el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, decantando la **competencia** en el primer despacho, quien deberá impulsar y definir el proceso ordinario laboral promovido por la señora Esther Yohanis Ibarra Charris contra Salinas Marítimas de Manaure Ltda., según la parte motiva de este proveído. Remítase el expediente con radicación 44.001.31.05.001.2013-00199.01.

**SEGUNDO: INFORMAR** la presente decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

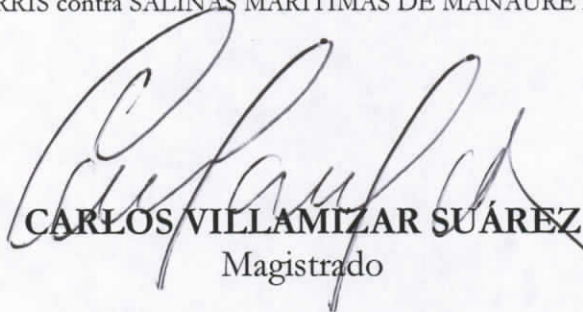
NOTÍFIQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

<sup>3</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Undécima Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2012. Páginas 923-929.

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

  
**MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO**  
Magistrada